

LEYES DE HACIENDA DEL ESTADO

NUEVO LEON

KGf8077

.3
A28
1886

Imprenta del Gobierno

1886

KGf8077

.3

.A28

1886



1020121270

LEYES DE HACIENDA DEL ESTADO

NUEVO LEON

Imprenta del Gobierno

1886

80214

KLF 8077

•3

•A28

1886

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede la fraccion 1ª del artículo 66 de la Constitución del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El presupuesto de egresos del Estado, correspondiente al año fiscal que comenzará el 1º de Marzo de 1887 y terminará el último de Febrero de 1888, es el que sigue:

Poder Legislativo.

Once ciudadanos Diputados á cien pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias . . . \$	3,300 00
Tres idem de la Diputación permanente . . .	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razon de setenta y cinco centavos por legua tanto de ida como de vuelta	250 00
Un oficial 1º de la Secretaría	780 00
Un idem 2º	600 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias	90 00
Un portero	240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto . . .	100 00
Gastos de oficio	140 00
Suma \$	8,200 00



FONDO
NUEVO LEON

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador.....	\$ 3,000 00
El C. Secretario de Gobierno.....	1,800 00
El C. Oficial Mayor.....	1,200 00
Dos oficiales de redaccion, jefes de sus secciones, por partes iguales.....	1,560 00
Un jefe de la seccion de archivo.....	480 00
Un oficial 2° para la misma seccion.....	360 00
Un escribiente para idem, idem, idem.....	300 00
Un Redactor del Periódico Oficial.....	1,200 00
Tres escribientes por partes iguales.....	1,080 00
Un conserje.....	300 00
Dos porteros por partes iguales.....	480 00
Gastos de oficio.....	500 00
Suma.....	\$ 12,260 00

Biblioteca pública del Estado.

Un encargado de la Biblioteca.....	\$ 600 00
Un escribiente.....	300 00
Un portero.....	180 00
Para libros y útiles.....	500 00
Suma.....	\$ 1,580 00

Poder Judicial.

Tres ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por partes iguales.....	\$ 7,200 00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala.....	1,000 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Sala, por partes iguales.....	1,200 00

Un archivero.....	300 00
Cuatro escribientes, por partes iguales.....	960 00
Un idem para la Fiscalfía.....	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal.....	180 00
Tres Jueces de Letras de la 1ª fraccion, por partes iguales.....	4,500 00
Dos escribientes para cada uno de estos Jueces, por partes iguales.....	1,440 00
Tres porteros, por partes iguales.....	540 00
Gastos de oficio para los tres Juzgados.....	216 00
Cinco Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, por partes iguales.....	7,500 00
Dos escribientes para cada uno de estos Juzgados, por partes iguales.....	2,400 00
Cinco porteros, por partes iguales.....	600 00
Gastos de oficio, por idem.....	360 00
Para Magistrados y Jueces suplentes.....	1,500 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal, por partes iguales.....	360 00
Suma.....	\$ 30,496 00

Tesorería general del Estado.

Un Tesorero general del Estado.....	\$ 1,800 00
Un oficial 1º, tenedor de libros.....	900 00
Dos oficiales, por partes iguales.....	1,440 00
Dos escribientes por idem.....	720 00
Un cajero encargado de las funciones de mozo de oficios.....	480 00
Gastos de oficina.....	224 00
Un Visitador de las Recaudaciones de rentas.....	1,500 00
Suma.....	\$ 7,064 00

Recaudacion de Monterey.

Un Recaudador.....	\$ 960 00
Un escribiente 1º.....	480 00
Un idem 2º.....	300 00
Un portero, colector de contribuciones.....	360 00
Gastos de oficio.....	36 00
Suma.....	\$ 2,136 00

Colegio Civil.

Un Director.....	\$ 720 00
Un Secretario.....	240 00
Un Tesorero.....	240 00
Un Prefecto de estudios.....	540 00
Un Profesor de latinidad y raices griegas.....	360 00
Un Profesor de idioma español.....	360 00
Un Profesor de frances.....	360 00
Un Profesor de Inglés.....	360 00
Un Profesor de geografia, cosmografia y cronologia.....	360 00
Un Profesor de lógica, metafísica y moral.....	360 00
Un Profesor del primer curso de matemáticas.....	360 00
Un Profesor del segundo curso de idem.....	360 00
Un Profesor de física y mecánica racional.....	360 00
Un Profesor de química anorgánica y orgánica.....	360 00
Un Profesor de historia natural.....	360 00
Un Profesor de historia y literatura.....	360 00
Un Profesor de esgrima.....	360 00
Un Profesor de dibujo natural y de ornato.....	180 00
Un Profesor de dibujo lineal y topográfico.....	180 00
Un Preparador de la cátedra de química é historia natural.....	240 00
Un Preparador de la cátedra de física y encargado del observatorio meteorológico.....	240 00

Tres celadores de estudios, por partes iguales.....	540 00
Un portero y un mozo, por idem.....	288 00
Para gastos de exámenes y distribucion de premios.....	250 00
Para idem menores del Colegio.....	240 00
Suma.....	\$ 8,578 00

Escuela normal.

Un Director.....	\$ 600 00
Un Profesor adjunto.....	300 00
Un Catedrático de caligrafía y dibujo.....	180 00
Un mozo.....	60 00
Gastos menores.....	48 00
Para dos pensionados en la escuela normal de México.....	720 00
Suma.....	\$ 1,908 00

Gastos generales.

Gastos extraordinarios.....	\$ 6,000 00
Para el pago de la fuerza de Seguridad pública del Estado.....	6,000 00
Sobresueldo para el Comandante de policía de esta ciudad.....	360 00
Sobresueldo para el Segundo Comandante de policía.....	360 00
Sobresueldo para el Director de la escuela de la cárcel de esta ciudad.....	120 00
Un Profesor de inglés de las escuelas públicas de esta ciudad.....	360 00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, segun decreto número 55 de 13 de Diciembre de 1881.....	480 00

Jubilacion para el C. Indalecio Melo.....	360 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	6,500 00
Para el Hospital civil.....	2,400 00
Suma.....	\$ 22,940 00

Resúmen.

Poder Legislativo.....	\$ 8,200 00
Poder Ejecutivo.....	12,260 00
Biblioteca pública del Estado.....	1,580 00
Poder Judicial.....	30,496 00
Tesorería General del Estado.....	7,064 00
Recaudacion de Monterey.....	2,136 00
Colegio Civil.....	8,578 00
Escuela Normal.....	1,908 00
Gastos generales.....	22,940 00
Suma.....	\$ 95,162 00

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, y hará los gastos de situacion de caudales, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la recomposicion de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 16 de 1886.—*B. Reyes.*—*Carlos Villareal*, Oficial mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede la fraccion 1ª del artículo 66 de la Constitucion del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual, sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo monto sea de cien pesos para arriba.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El uno por ciento sobre el valor, sin deduccion de costos, de las sustancias ó metales que se extraigan de las minas en el Estado, exceptuándose las de azogue, hierro y carbon de piedra.

V. Una contribucion á los que se dediquen al ejercicio de una profesion, á los obreros, jornaleros, empleados y dependientes que tengan algun lucro. Solo se exceptúan de este impuesto los pasantes de jurisprudencia y medicina.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. Los bienes vacantes.

VIII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. Los derechos de recepción de Agrimensor, legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales, títulos y mercedes de tierras y aguas, títulos de minas, registro de fierros y las pensiones señaladas á los alumnos del Colegio civil.

X. Los adeudos de años anteriores, cubierto que sea el presupuesto de egresos vigente.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente se incluyan, así como para señalar la cuota á los que en lo sucesivo deban considerarse comprendidos en la primera parte de dicha fracción V.

Art. 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que están dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fondo no se aproveche con el cultivo de plantas, destinadas á especular; pues dada alguna de estas circunstancias, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas. En las primeras se computarán los edificios, labores,

aperos, ganados etc., etc., y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 5º Los criadores de ganado menor, caballo, mular, asnal y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda á razón del ocho al millar.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagará el que usufructúe ó los tenga á su cargo. Los usufructuarios de terrenos del Municipio, del Estado ó de la Federación, pagarán según el precio en que se estime ese derecho. La misma regla se observará respecto á los adjudicatarios en cuanto á la parte del capital no redimido.

Art. 8º De las minas que se pongan en explotación del 1º de Marzo próximo en adelante, presentarán sus dueños á los sesenta días de la toma de posesión un manifiesto por triplicado, ante la Recaudación de la municipalidad en que se hallen ubicadas, expresando la clase y cantidad de minerales que sacan mensualmente, y el precio en que los valoricen.

Art. 9º Los Recaudadores examinarán esos manifiestos procurando adquirir al efecto los datos necesarios, y emitirán su juicio sobre la verdad de ellos al

remitirlos oficialmente dentro del tercer día á la Tesorería general del Estado.

Art. 10. Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno para su aprobacion y para determinar el monto del tanto por ciento á que se refiere la fraccion IV del artículo 1º, ó para declarar la excepcion si á ella hubiere lugar atendido lo allí dispuesto.

Art. 11. Los que no cumplan con lo prevenido en el repetido artículo 8º, se someterán á la cotizacion que haga el Gobierno con sólo los datos que ministren los Recaudadores, y se les cobrará el duplo del impuesto que segun esa base debió haberse cobrado durante el tiempo trascurrido.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudacion los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas, y por los que ántes no hubiesen estado cotizadas. Cuando en concepto de los Recaudadores alguno oculte algo de lo que constituye su capital, lo exhortará á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultacion, se le apreciará y cotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cotizaciones de bienes ocultados se cobrará el duplo del impuesto legal.

Art. 13. Los deterioros ó reduccion de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento: del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos

industriales; más toda reduccion ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudacion, con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 14. Las falsas certificaciones, expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, léjos de surtir su efecto, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro y reduccion de capitales á que se refiere el artículo 13 dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reduccion ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobacion.

Sin estos requisitos el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería general, certificando él mismo si le consta la clausura ó reduccion, y valorizando los deterioros ó disminuciones, segun las bases que sirvieron para la cotizacion. Si no puede informar con conciencia sobre la verdad ó falsedad del certificado del Alcalde, procurará adquirir los mayores datos y expresará el juicio que por ellos se forme. La Tesorería general al recibir el oficio del Recaudador á que se adjunte la certificacion, lo elevará á la Secretaria, informando si las